



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 715
RADICADO N° 05360 31 03 001 2023 00075 00

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda Reivindicatoria instaurada por Sandra Janneth Muñoz Uribe, Ángela María Muñoz Uribe y Jasón Muñoz Acevedo en contra de Martha Lucia Marín Ortiz, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de la misma debido a la cuantía. Para resolver se tendrán en cuenta lo siguiente:

En tratándose de proceso que versa sobre el dominio o la posesión de bienes inmuebles, la cuantía está determinada por el avalúo catastral de estos, **tal y como lo indica el artículo 26 numeral 3° del C. G. del P.**, que reza; “La cuantía se determinará así: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**”. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, conforme al artículo 25 del Código General, los procesos son de mínima, mayor o menor cuantía. En particular, son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a los cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).y son de mayor cuantía cuando el valor de las pretensiones exceden los ciento cincuenta Salarios Mínimos Vigentes (150 smlmv), **suma que para el año 2023 correspondería a \$174.000.000.**

A su turno el artículo 17 numeral 1º Ibídem, dispone; “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía,

incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda Reivindicatoria se trata sobre un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-327088 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de la cual se indica por la misma parte actora que el bien inmueble **tiene un avalúo aproximado de \$133.388.000**. En el mismo sentido, la demandante ratifica el valor del inmueble objeto del proceso y sin equivoco alguno en la misma demanda **específica en el acápite denominado “PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA”¹** lo siguiente:

*“Se trata de un proceso ordinario de mayor cuantía regulado en el Código de Procedimiento Civil en los Artículos 396 y siguientes. **Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía la cual estimo es de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M.L.C. (\$133.388.000)**, es usted competente, Señor Juez para conocer de este proceso.”* (negrillas y subrayas fuera del texto original).

Como se observa del mismo libelo demandatorio el valor del inmueble que es objeto de la pretensión, corresponde a un asunto de menor cuantía al no ascender o superar los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de presentación de la demanda, **que no otra que la suma de \$174.000.000**.

Es evidente entonces, que este Despacho no es competente para conocer de la demanda antes analizada por la cuantía, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces Civiles Municipales de esta localidad para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda REIVINDICATORIA incoada por SANDRA JANNETH MUÑOZ URIBE Y OTROS en contra de MARTHA LUCIA MARIN ORTIZ, por falta de competencia en razón a la cuantía.

¹ Ver demanda-anexo 0003

RADICADO N° 2023-00075 00

Segundo. REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, Antioquia (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 11** fijado en la página web de la Rama Judicial el **29 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3399187075541b845461f8132e835bbfedf759ad81fcdd229ae9a4ec5b6123**
Documento generado en 28/03/2023 10:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>